



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1411-2004-AA/TC
LIMA
JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ URDAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Fernández Urday contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 205, su fecha 21 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 019-2002-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2002, en virtud de la cual se lo sanciona con la destitución y se dispone separarlo del cargo de magistrado del Poder Judicial; y la Resolución N.º 064-2002-PCNM, del 23 de julio de 2002, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra la referida resolución. El demandante alega que tales resoluciones vulneran las garantías del debido proceso; que los hechos sobre los cuales se basó el CNM para sancionarlo están directamente relacionados con el proceso penal seguido contra el periodista César Hilderandt Pérez Treviño por el delito contra el honor en agravio de Francisco Diez-Canseco Távara, el cual no era de su conocimiento, por lo que no intervino en su tramitación, pero que, por el impedimento de dos de los vocales que conformaban la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, fue llamado a integrarla para conocer del recurso de nulidad planteado en dicho proceso, en el cual se pronunció por declarar la nulidad de la sentencia absolutoria emitida en aquel proceso.

Por otro lado, afirma que mediante Resolución administrativa N.º 1319-CNM-PJ, del 25 de octubre de 2000, se aceptó su renuncia al cargo de magistrado, la misma que fue posteriormente publicada en el Diario Oficial, dando por finalizada su carrera judicial; que posteriormente, el 22 de febrero de 2001, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró prescrita la acción penal contra César Hildebrandt Pérez Treviño, por lo que en agosto de 2001 el CNM dispuso abrir proceso investigatorio y posteriormente disciplinario en su contra, luego del cual se le impuso la sanción de destitución, pese a que ya había transcurrido el plazo para la interposición de la denuncia administrativa; que ya no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostentaba el cargo de magistrado; que la sanción de destitución no correspondía a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial; que fue impuesta sobre la base de normas derogadas, o no aplicables, al caso, y que su intervención en el proceso fue circunstancial, todo lo cual resulta atentatorio del debido proceso.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2002, rechazó liminarmente la demanda declarándola improcedente, por considerar que las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura no son revisables en sede judicial.

La emplazada se apersonó al proceso y solicitó que se confirmara la improcedencia de la demanda, señalando que sus resoluciones no son revisables en sede judicial.

La recurrente confirmó la apelada argumentando que el proceso había respetado las garantías del debido proceso.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare sin efecto legal la destitución ordenada como consecuencia del procedimiento disciplinario en sede administrativa seguido contra el demandante.
2. Al respecto, la limitación que señala el artículo 142º de la Constitución no puede entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto como que se proclamase que en el Estado constitucional de derecho se pueden rebasar los límites que impone la Constitución y que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo (Expediente N.º 2409-2002-AA/TC).
3. En el presente caso, la destitución impuesta al demandante constituye una sanción que tiene como marco un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, de tal manera que en tanto su finalidad es pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido el demandante, en todos los casos la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que esté sustentada en pruebas que incriminen a su autor como responsable de una falta sancionable (Expediente N.º 2209-2002-AA/TC). Conforme a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso sancionatorio sustanciado por el Consejo Nacional de la Magistratura respeta las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a restringir derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De autos se desprende que en el caso de autos ha transcurrido más de un año desde la fecha de interposición de la demanda, por lo que una demora mayor supondría posibilitar que la violación que se busca revertir con el amparo se convierta en irreparable, desnaturalizando su finalidad. De esta forma, en el presente caso se ha rechazado *in límine* la demanda, lo que coloca al Tribunal en el dilema de declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda, o de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Este Tribunal opta por lo último, a fin de evitar que, por el transcurso del tiempo, la vulneración se convierta en irreparable. Por ello, procede a analizar la cuestión de fondo.

Del debido proceso formal

5. Conforme lo ha expresado el demandante, el procedimiento se inició cuando ya había caducado el plazo para denunciar el hecho, lo que se produjo a los 30 días de su ocurrencia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera, al igual que el Consejo Nacional de la Magistratura, que la norma aplicable al caso es el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del mismo. Así, en tanto la cuestión fue informada el 20 de marzo del 2001 y la Resolución que dispone abrir proceso disciplinario es del 7 de noviembre del 2001, el plazo para sancionar al demandante se encontraba aún vigente.

6. El demandante señala que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no procedía aplicar la sanción de destitución. Sin embargo, debe señalarse que el referido artículo es aplicable al órgano de control interno del Poder Judicial y no así al Consejo Nacional de la Magistratura, que a través del artículo 31° de su Ley Orgánica –modificado mediante Ley N.º 26397- se encuentra expresamente facultado para aplicar la sanción de destitución sin que para ello se requiera que el funcionario a ser sancionado haya sido suspendido previamente.

7. Adicionalmente, el demandante afirma que para sancionarlo se aplicó indebidamente el artículo 31° de la Ley N.º 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el cual fue derogado mediante la Ley N.º 26933, del 12 de marzo de 1998. Sin embargo, el demandante no toma en cuenta que al momento de su intervención, producida el 4 de noviembre de 1999, se encontraba vigente la Ley N.º 26973 que, en su artículo 1°, precisa que constituye causal de destitución la comisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un hecho grave que sin ser delito comprometa la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público. De esta forma, si bien al momento de su intervención no se encontraba vigente la norma citada, la sanción se encontraba prevista en el ordenamiento, de modo que se cumplía a cabalidad la función motivadora de la norma sancionadora.

Del debido proceso sustantivo

Pese a lo indicado, este Colegiado considera que la sanción impuesta viola el derecho constitucional al debido proceso sustantivo en sede administrativa, por los siguientes motivos:

- a) Este Tribunal tiene establecido en diversa jurisprudencia que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la Administración Pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta restricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que esté acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- b) En este sentido, en el presente caso el demandante fue sancionado por la decisión –que como parte de un colegiado adoptó- de revocar la sentencia absolutoria en el proceso contra César Hildebrandt Pérez Treviño, declararla nula en aplicación de lo dispuesto por el artículo 301º del Código de Procedimientos Penales y remitirla a la Sala con la intención de posibilitar un nuevo examen de la responsabilidad del imputado. Así, la imputación consiste en haber emitido una resolución que pretendía favorecer al procesado dilatando indebidamente el proceso.
- c) Sin embargo, el Consejo Nacional de la Magistratura no tomó en cuenta que, conforme a lo dispuesto por el artículo 301º del Código de Procedimientos Penales, en caso de conocer de una sentencia absolutoria –como era el caso- la Corte Suprema solo tiene la opción de confirmarla, dando lugar al fin del proceso, o a declarar su nulidad y remitirla a la Sala Penal o al Juez instructor para emitir una nueva sentencia. Considerando los hechos, no puede establecerse, entonces, una actuación maliciosa por parte del demandante para favorecer al imputado, más aún si se tiene en cuenta que la ampliación del plazo del proceso a que da lugar la resolución emitida, no resulta suficiente para causar el efecto que se le imputa, sino que el mismo es producto de un conjunto de dilaciones, las mismas que no se encontraban bajo el control del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) En consecuencia, no se aprecia esa razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impugnada considerando que los motivos que dieron lugar ella no tienen un correlato con las acciones realizadas por el demandante, en la medida en que, tal como se ha expresado, de las dos opciones que la ley franqueaba se optó por aquella menos favorable al imputado, por lo que el argumento en que se funda la imputación no resulta contundente.
- e) Asimismo, y aun asumiendo negligencia por parte de la Sala conformada por el demandante, tal alegato no resulta suficiente para justificar una sanción tan drástica como la impuesta, más aún si se tiene en cuenta que al momento de iniciarse el procedimiento, el demandante no ostentaba el cargo de magistrado del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:



REPUBLICA DEL PERU
CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL